## REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

## ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente, a través de apoderado judicial por GINA PAOLA SANCHEZ RIVERA en contra de DISTRIBUCIONES VARGAS RAMIREZ S.A.S, MONICA VANESSA VARGAS RAMIREZ y MAURICIO VARGAS RAMIREZ, en solidaridad, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas,

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la demandante la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, la ineficacia de la terminación del mismo en virtud del amparo de la estabilidad laboral reforzada de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997, y la condena al reintegro a su puesto de trabajo y al pago de salarios y de las respectivas indemnizaciones, se puede establecer que la misma, subsanada como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por GINA PAOLA SANCHEZ RIVERA en

contra de DISTRIBUCIONES VARGAS RAMIREZ S.A.S, MONICA VANESSA VARGAS

RAMIREZ y MAURICIO VARGAS RAMIREZ, en solidaridad, cuyo trámite se adelantará

haciendo efectiva la oralidad de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, en la

forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, de

conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de

diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado

la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado

por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación

debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren

en su poder.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del

Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído a las demandadas,

se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío

del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la

notificación.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Diana Marcela Rincón Andrade,

para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los

fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

lueza

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00430.00.

F/sao.